

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **61/2020**, de la Primera Secretaría, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra *****; para resolver interlocutoriamente respecto del **Incidente de nulidad de emplazamiento** interpuesto por el demandado ***** , y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Ciudadano ***** interpuso Incidente de Nulidad del emplazamiento, respecto de la diligencia de emplazamiento de veintiséis de agosto del dos mil veintiuno; mismo que fue admitido en sus términos y con **suspensión del procedimiento** por acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil veintiuno; ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que su derecho conviniera.

2.- Por auto de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora en lo principal y demandada incidental, contestando en tiempo y forma la vista antes citada, objetando las pruebas que indicó en su escrito de contestación, en los términos citados y por los motivos expuestos, manifestaciones que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de resolver el presente incidente, asimismo, esta autoridad determinó únicamente las siguientes probanzas:

Respecto de la **parte actora incidental**, se admitieron: las **documentales pública y privada** marcada con los incisos A),

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

B) y C), del incidente de Nulidad de Emplazamiento, consistentes en: la Cédula de notificación personal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; un recibo del servicio de internet y televisión por cable, expedido por la empresa que suministra el servicio denominada Cablemas, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., contratado a nombre de ***** , correspondiente al periodo de facturación del mes de agosto de dos mil veintiuno; así como un recibo del servicio de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del incidentista, que refiere corresponde al último periodo de servicio; la ***instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana***, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Del **demandado incidentista**, se admitieron: la ***documental científica*** que indica el número III del escrito de contestación, consistente en Tres fotografías insertas en el escrito de cuenta **8941**, con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; así como la ***instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana***, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; vista que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por el abogado patrono del actor incidental mediante auto de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, y atendiendo al estado que guardaba el presente incidente, **se ordenó turnar los autos al Titular para dictar la resolución correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 29 y 34** fracción **III** del Código Procesal Civil vigente, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la substanciación en la vía incidental es correcta acorde a los establecido en el artículo **93 y 141** del ordenamiento legal en cita.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora incidentista (demandado en el juicio principal) y demandado incidentista (al actor en lo principal), lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III. A fin de estudiar el incidente en estudio y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, la legislación que hay que considerar, se encuentra el Código Procesal Civil en vigor en su artículo **93** que a la letra dice:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo **141** del mismo cuerpo de leyes enuncia:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone.

Ahora bien, el actor incidentista *****, promueve el presente Incidente de Nulidad respecto del emplazamiento realizado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente principal por la actuario adscrita a este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; lo anterior, bajo el argumento de que dicho emplazamiento no se ajustó a las formalidades que exige el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de las siguientes razones: no se practicó en el domicilio del actor incidentista; que el fedatario público no se cercioró plenamente de que el domicilio en que se actuó perteneciera al incidentista; asimismo, que no hizo constar en la cédula de emplazamiento las razones para las cuales dedujo que efectivamente se encontraba en el domicilio del mismo; que en el citatorio previo al emplazamiento, no hizo constar en las razones para las cuales dedujo que efectivamente se encontraba en el domicilio del incidentista; por último, que el supuesto citatorio y la cédula de notificación personal que obran en autos, no cumplen con los requisitos que la Ley de la materia y los criterios de la cortes establecen para su validez, asimismo, aduce que el emplazamiento practicado lo coloca en total estado

de indefensión, al no haber permitido tener conocimiento oportuno del juicio que se sigue en su contra, en virtud de haberse practicado en un lugar distinto al domicilio del incidentista, aduciendo en que se actuó **fue proporcionado de manera unilateral por el propio actor**, sin que se hiciera constar por parte de la actuario los elementos que le permitieron tener **la certeza y veracidad de que el domicilio correspondiera al del incidentista**, impidiéndole oponer defensas y excepciones, e notoria contravención a lo dispuesto por el artículo **131** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por su parte, el demandado incidental, al desahogar la vista que le fue impuesta en el presente incidente, sostiene que es **falso y contradictorio** lo argumentado por el actor incidentista, aduciendo que dicho domicilio fue confirmado y proporcionado en vía de informe por el Instituto Federal **Electoral** y que el mismo actor incidental afirma haberlo habitado; que la persona con la que se entendió la diligencia es tío del actor incidental, que dicha persona voluntariamente aceptó recibir el citatorio como la cédula de emplazamiento y que si esta persona no informó sobre dicha diligencia al demandado en lo principal, es una cuestión ajena a la legalidad o no del emplazamiento reclamado, advirtiéndole que la finalidad de este incidente es retrotraer los efectos de la declaración de rebeldía en que incurrió el demandado *********; asimismo, refiere que no existe violación procesal alguna realizada por la actuario adscrita a este Juzgado; que el actor incidental únicamente realiza manifestaciones sin sustentarlas con ninguna prueba que acredite la ilegalidad del emplazamiento realizado en el expediente principal; en relación a los hechos que expone el incidentista, manifiesta que resulta falso por cuanto a que no

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existe un domicilio convencional en el documento base de la acción (contrato de mandato especial) y que por cuanto a que el actor proporcionó un domicilio de manera unilateral, refiere que en cualquier contienda judicial la parte actora señala el domicilio para emplazamiento de manera unilateral y por obvias razones no se requiere el consentimiento del demandado, asimismo, que no existe un impedimento legal para señalar un domicilio distinto o incluso varios domicilios que no fueron mencionados en el documento base de la acción; por cuanto a la supuesta contravención al artículo 131 del código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, aduce que resulta inexistente dicha contravención, ya que en el citatorio y en la cédula de emplazamiento consta que la actuario hizo constar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para dar cumplimiento al dispositivo legal invocado y que el actor incidental no ha demostrado lo contrario; por otra parte refiere que el actor incidental afirma que su domicilio actual es el ubicado en ***** , pero lo que el incidentista debe probar es que el domicilio en el que se entendió la diligencia no corresponde a su domicilio particular, situación que aduce no aconteció y que no sólo no desvirtuó el informe rendido por el Instituto Federal electoral, sino que afirmó que él vivió en él y que su familiar recibió el citatorio y la notificación de emplazamiento, informe que refiere se corroboró por la fedataria en el momento que el Ciudadano ***** , expresó que el domicilio era el correcto, que era familiar de la persona buscada y que aceptó recibir los documentos a su nombre por lo que aduce nunca existió oposición de dicha persona respecto a lo anterior, no obstante que se haya negado a firmar de recibido y que incluso se hizo constar que vecinos del lugar fueron consultados tal y como se hizo constar en la cédula de emplazamiento respectivo, por lo que se advierte que el

presente incidente aduce resulta ser sólo una estrategia jurídica para dejar sin efectos la **rebeldía** en que fue declarado el demandado en el juicio principal; que resulta inaplicable la tesis que transcribe el actor incidental “**...EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE DICHO DEL ACTOR...**” ya que aduce el actuario se cercioró mediante el dicho de la persona que se encontraba en dicho domicilio, así como por el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral y el Servicio de Administración Tributaria, que obran en autos, además por el dicho de vecinos, lo que se hizo constar en la razón actuaria derivada de la Cédula de emplazamiento respectiva; de igual forma refiere que el actor incidental al desconocer dicho domicilio se conduce con falsead, temeridad y mala fe, tal y como aduce lo hizo al dejar de cumplir con el pago de honorarios reclamados en el juicio principal, no obstante de haber sido plasmada dicha obligación en un contrato, y que ahora a pesar de haber sido proporcionado dicho domicilio por una Autoridad Federal pretende desconocerlo.

Ahora bien, el artículo **131** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio** en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

Del anterior precepto legal se colige que la primera notificación o emplazamiento se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, le correrá traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios y transcripción del auto que ordena el emplazamiento, levantando razón del acto; asimismo que en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la **fecha y hora de su entrega**, la **hora** fija hábil del **día siguiente para que le espere**, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de lo que asentará razón en autos; y que en caso de que no le esperare procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto.

En ese sentido, de autos tenemos que la Actuaría adscrita a este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se constituyó a las diez horas con

cero minutos del día **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, en el domicilio señalado por la parte actora como del demandado *********, esto es, en el ubicado en *********, en donde previo a cerciorarse de que se encontraba en el domicilio correcto, recorrió las calles de dicho fraccionamiento ubicando la *********, al no tener a la vista ningún número exterior *********, preguntó con los habitantes de dicha calle, quienes indicaron que si conocían a la persona buscada y **confirmaron que si habitaba en *******, señalando como su domicilio una casa delimitada con bardas de piedra y como acceso un portón de herrería pintado de color blanco, que en la parte inferior se encontraba completamente cerrado con lámina y en la parte superior, tipo reja, sin que dicho inmueble tuviera número exterior visible; por lo que al tocar el portón fue atendida primeramente por una persona del sexo femenino, quien afirmó que efectivamente era la casa número *********, a quien le preguntó si en esa casa habitaba *********, previa identificación y haberle hecho saber el motivo de su presencia, sin responder dicha persona; posteriormente se asomó al portón una persona del sexo masculino de aproximadamente setenta años de edad, tez morena clara, complexión robusta, estatura aproximada de un metro cincuenta y ocho centímetros, ojos grandes, nariz ancha, cara redonda, cabello corto, color cano, quien indicó a la actuario **que la persona buscada no se encontraba y que ese era el domicilio particular del buscado pero que no estaba en ese momento**, preguntando éste el motivo por el cual lo buscaba, procediendo la misma a identificarse como funcionaria del Poder Judicial del Estado, y en vista de no encontrar al buscado, procedió a dejarle **citatorio** con la persona del sexo masculino antes mencionada, quien dijo llamarse *********, quien dijo ser **TÍO DE LA PERSONA BUSCADA Y HABITANTE DEL DOMICILIO**, quien se negó a identificarse, procediendo

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nuevamente a señalar su media filiación, ello para el efecto de que el buscado ***** la esperara el día **diez horas con cero minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**; por lo que, en la fecha y hora antes señaladas, la fedataria se constituyó de nueva cuenta en el domicilio antes precisado, y al no encontrar al buscado en tal domicilio, procedió a emplazarle al presente juicio a través de la persona que le atendió el día anterior, y al preguntarle si ahí era la casa número ***** , éste informó que sí era el número *****; y que al preguntarle si en esa casa habitaba ***** , respondió que sí era el domicilio de este último, por lo que previa identificación y al haberle hecho saber el motivo de su presencia, y haberle dejado un citatorio el día anterior, para que la esperara en el domicilio, a lo que la persona que la atendió respondió que el buscado antes citado no se encontraba; por lo que al no haber esperado el incidentista a la actuario en la hora y fecha que refiere el citatorio, procedió a hacer efectivo el apercibimiento de Ley y entendió la diligencia con la persona que le atendió y quien dijo llamarse ***** , quien refirió ser **TÍO DE LA PERSONA BUSCADA Y HABITANTE DEL DOMICILIO**, quien no se identificó, procediendo a señalar como su media filiación lo siguiente: sexo masculino, de aproximadamente setenta años de edad, tez morena clara, complexión robusta, estatura aproximada de un metro cincuenta y ocho centímetros, ojos grandes, nariz ancha, cara redonda, cabello corto, color cano, quien usaba en el acto una gorra color vino, y por conducto de dicha persona procedió a notificar al demandado antes mencionado mediante cédula de notificación personal, quien se negó a firmar de recibido haciéndole entrega de la misma y de las copias simples de traslado correspondientes, tal y como se deduce de la razón de emplazamiento que obra a foja **136** del

juicio principal, y asentando razón de ello en la cédula de notificación aludida.

Acorde a lo anterior, debe decirse que las aseveraciones hechas por el incidentista, respecto a que el emplazamiento a juicio que le fue practicado en el presente juicio no se practicó en el domicilio del actor incidentista; que el fedatario público no se cercioró plenamente de que el domicilio en que se actuó perteneciera al incidentista; que no hizo constar en la cédula de emplazamiento las razones para las cuales dedujo que efectivamente se encontraba en el domicilio del mismo; que en el citatorio previo al emplazamiento, no hizo constar en las razones para las cuales dedujo que efectivamente se encontraba en el domicilio del incidentista; que el supuesto citatorio y la cédula de notificación personal que obran en autos, no cumplen con los requisitos que la Ley de la materia y los criterios de la corte establecen para su validez; que el emplazamiento practicado lo coloca en total estado de indefensión, al no haber permitido tener conocimiento oportuno del juicio que se sigue en su contra, en virtud de haberse practicado en un lugar distinto al domicilio del incidentista, pues contrario a lo que aduce la inconforme, de actuaciones se desprende en primer término que mediante auto de radicación de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, se ordenó emplazar al demandado, y en diverso auto de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, a solicitud del actor en lo principal, se ordenó correr traslado y emplazar al demandado en lo principal, en el domicilio ubicado en *****; lo que aconteció así, puesto que la actuario adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, al no encontrar al demandado ***** con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dejó el citatorio correspondiente en poder de ***** , quien dijo

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser tío de la persona buscada y habitante del domicilio señalado, refiriendo que sí era el domicilio del buscado, pero que éste no se encontraba; por lo que dejó el respectivo citatorio para que la esperara a la DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS del día VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo citatorio que contenía el número de expediente, el nombre de las partes, tipo de juicio, secretaría y Juzgado correspondientes, insertando en el citatorio el apercibimiento al demandado de que en caso de no esperarla se entendería la diligencia con la persona que se encontrara en dicho domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos; circunstancias que quedaron debidamente asentadas en las razones actuariales de fecha veinticinco y veintiséis de agosto, ambos de dos mil veintiuno, así como el hecho de que la persona que atendió ambas diligencias, de nombre ***** , **se negó a identificar y a firmar de recibido**, incluyendo la forma como la Actuaría se cercioró del domicilio de la persona que debía notificar y tuvo convicción de ello; por lo tanto, contrario a lo expuesto por el incidentista, el citatorio en mención si satisface los requisitos legales que prevé el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, **sin que pueda exigirse que se insertase en el citatorio las razones para las cuales dedujo que efectivamente se encontraba en el domicilio del actor incidentista, como lo refiere el incidentista, ya que al ser un requisito previo a la diligencia de emplazamiento, no es necesario ni exigido por dicho numeral**, máxime que esa circunstancia como ya se dijo fue debidamente asentada en la razón de citatorio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Cabe señalar que por cuanto a la manifestación del incidentista, respecto a que la diligencia de emplazamiento no se

practicó en el domicilio del mismo y que en el citatorio previo al emplazamiento, no hizo constar en las razones para las cuales dedujo que efectivamente se encontraba en el domicilio del incidentista; debe decirse que tales argumentos resultan **improcedentes e infundados**, toda vez que como ya se dijo, la Actuaría de la adscripción previo a cerciorarse de que se encontraba en el domicilio correcto, recorrió las calles de dicho fraccionamiento ubicando la *****, y al preguntar con los habitantes de dicha calle, éstos indicaron que si conocían a la persona buscada **y le confirmaron que el mismo si habitaba en *******, señalando como su domicilio una casa delimitada con bardas de piedra y como acceso un portón de herrería pintado de color blanco, que en la parte inferior se encontraba completamente cerrado con lámina y en la parte superior, tipo reja, sin que dicho inmueble tuviera número exterior visible; así como por el dicho de las personas que la atendieron en el inmueble antes descrito, para llegar a la convicción de que era el domicilio del demandado, lo que fue corroborado con el dicho de la persona que atendió ambas diligencias de nombre *****, quien dijo ser **TÍO DE LA PERSONA BUSCADA y HABITANTE DEL DOMICILIO**, quien se negó a identificarse, asentando su media filiación, y al momento de preguntar por el buscado, dicha persona refirió que éste no se encontraba y que ese era el domicilio particular del mismo, reiterando que no estaba en ese momento.

No pasa desapercibida la manifestación del actor incidentista, en el sentido de que el domicilio actual en el cual habita y en el que aduce se ha establecido desde hace muchos años, es el ubicado en *****, el cual refiere no fue agotado en su totalidad y que el domicilio donde se realizó el emplazamiento **no corresponde al domicilio actual del**

**PODER JUDICIAL**

mismo, quien a fin de acreditar su dicho exhibió las **documentales** consistente en:

- Un recibo del servicio de internet y televisión por cable, expedido por la empresa que suministra el Servicio denominada Cablemas, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., contratado a nombre de ***** , correspondiente al periodo de facturación del mes de agosto de dos mil veintiuno;
- Un recibo del servicio de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de ***** , respecto del domicilio ***** .

Una vez analizadas las documentales aludidas, en lo individual y en su conjunto, de manera racional y atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, como lo exige el dispositivo **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se arriba a la conclusión de que no son eficaces para acreditar que el multicitado emplazamiento no se practicó en el domicilio actual del demandado, que aduce lo es el ubicado en ***** , en virtud de las referidas documentales carecen de valor probatorio pleno, dado que fueron exhibida en copia simple o impresión a color, en contravención a lo que establece el artículo **445** del ordenamiento legal antes invocado, que precisa que los documentos privados deberán ser presentados en original y siendo que durante el procedimiento no se aportaron otros elementos de prueba que las respaldaran, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido.

En efecto, dada la naturaleza de las copias simples o impresiones a color aludidas, únicamente puede dársele un valor **indiciario** y es menester que sea adminiculada con algún otro medio de prueba para consolidar su fuerza probatoria, circunstancia que no ocurrió en la especie y aun cuando así hubiere sido, el primero de los recibos se encuentra expedido a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre de ***** quien resulta ser persona completamente ajena al presente juicio, quien si bien refiere es esposa del incidentista, cierto es también que no acreditó dicha manifestación; sin que tal circunstancia sea suficiente para considerar que el incidentista viva y habite en el domicilio que se deduce del recibo antes descrito; lo mismo acontece respecto al segundo de los recibos, puesto que el mismo corresponde a un domicilio diverso a los propuestos en el presente juicio para su emplazamiento, máxime que el propio incidentista expresó que tal domicilio es distinto al cual se realizó el emplazamiento y que aduce posee; sin embargo, el mismo como ya se dijo, no fue señalado para tales efectos.

El anterior criterio, es sustentado en la jurisprudencia número 1013650 por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia: Común, Tesis 1051, Página 1176, que precisa:

**“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS
SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

No se puede otorgar **valor** probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las **copias simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Cabe hacer mención que si bien es cierto fue señalado indistintamente como domicilio para emplazar al demandado en lo principal, el ubicado en ***** , cierto es también que el demandado no fue localizado en dicho domicilio, tal y como se deduce de las razones actuariales de imposibilidad de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazamiento de fechas **trece y veinte de febrero, diez, catorce y diecisiete de septiembre, cinco de diciembre, todos de dos mil veinte**; asimismo, el actor en lo principal, por conducto de su abogado patrono mediante escrito de cuenta **479**, solicitó la autorización y emisión de oficios de localización y búsqueda dirigidos a las diversas dependencias y personas morales, para que informaran si en sus archivos o registros contaban con algún domicilio actual de *****; así tenemos que obra en actuaciones el **informe** rendido mediante oficio número **INE/JLE/MOR/VRFE/0437/2021** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por la ***** , **quien se ostentó como Vocal del Registro Federal de Electores**, quien dio contestación al oficio número **126**, del cual se deduce que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadano, se encontró como domicilio del demandado aludido, el siguiente: "***** , *****; asimismo, obra el informe rendido mediante oficio número ***** , suscrito por la **L.C. *******, **quien se ostentó como la Administradora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Juzgado que el domicilio fiscal de ***** , es: ***** , domicilio proporcionado por las autoridades antes mencionadas, mismo cual coincide con el domicilio en el que fue emplazado el demandado en lo principal ***** , respecto del cual en primer término refiere el incidentista que efectivamente vivió por un tiempo en tal domicilio, pero que hace muchos años, dejó de hacerlo; sin embargo, a correspondía al mismo acreditar dichas aseveraciones, lo que en la especie no aconteció, y por tanto, los informes rendidos por el **Instituto Federal Electoral (INE)** y **la Administración General de Servicios al Contribuyente**, adminiculados con el dicho de la persona con la que se entendió el citatorio y diligencia de emplazamiento de fechas veinticinco y veintiséis de agosto, ambos de dos mil veintiuno, de nombre

*****, quien en dicho acto expresó que ese era el domicilio particular del demandado buscado, pero que no se encontraba en ese momento, así como el cercioramiento previo de la actuario con el dicho de los vecinos del lugar, quienes expresaron que **si** era el domicilio correcto del demandado *****.

Asimismo, por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista consistentes en la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana e instrumental de actuaciones**, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **493, 494, 495, 498 y 499** del Código Procesal Civil en vigor; sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierten elementos de convicción que aporten credibilidad a su dicho y que acrediten los hechos en que funda su acción incidental; y contrario a ello, obran en autos del juicio los informes rendidos por la ***** , **quien se ostentó como Vocal del Registro Federal de Electores**, así como la **Administradora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, mediante los cuales **informaron** que se encontró como domicilio del demandado, el ubicado en: “*****, ***** **y/o** *****”, informes que no fueron desvirtuados con medio de prueba alguno, resultando ser el mismo domicilio en el cual fue emplazado a juicio el demandado ***** , en tal virtud al ser la Actuario un **depositaria de la fe pública**, actuó en el domicilio proporcionado por el actor y que en este habitaba el buscado, pues así le fue informado por la persona que la atendió, quien también refirió habitar en el domicilio y ser tío del demandado, motivo por el cual se concluye que el domicilio en el que se actuó sí correspondía al del demandado.

A virtud de lo anterior, debe de decirse que contrario a las

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afirmaciones del actor incidentista, tanto el citatorio como la diligencia de emplazamiento, de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, reúnen los requisitos previstos por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que dichas diligencias se practicaron conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto, pues como se deduce de las razones actuariales correspondientes, la fedataria de la adscripción cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, lo que desde luego, hace convicción en el que resuelve para determinar que contrario a lo manifestado por el accionista incidental, la diligencia de emplazamiento de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, dadas las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, se encuentra ajustada a derecho, pues como ya se dijo, la Actuaría adscrita cumplió cabalmente con los lineamientos estipulados en el numeral anteriormente referido, quien cuenta con fe pública, de lo que se colige que la diligencia practicada no es violatoria de garantías.

Refuerza el anterior criterio la Segundo Tribunal Colegiado el Quinto Circuito, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XI, Marzo de 1993, Octava Época, página 202, que establece:

“ACTUACIÓN JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO. No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad.”

Así como la siguiente jurisprudencia misma que a literalidad se transcribe:

“Época: Novena Época
 Registro: 190374
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIII, Enero de 2001
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.3o.C. J/37
 Página: 1564

DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que no se vieron transgredidas las garantías de audiencia y de defensa del actor incidentista, por lo que se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de emplazamiento, hecho valer por *********, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 99, 100, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Emplazamiento.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de emplazamiento, hecho valer por *********, por las consideraciones planteadas en el cuerpo de esta resolución, quedando firme el emplazamiento practicado al mismo el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose la continuación del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- Así lo resolvió interlocutoriamente el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.